



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL

///nos Aires, 28 de mayo de 2025.

**Y VISTOS:**

Para dictar los fundamentos de la sentencia dictada el 21 de mayo pasado, en la presente **causa n° 8036 (31670/2024)** del registro del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 22, integrado en forma unipersonal por el Dr. Ángel G. Nardiello, seguida por el delito de amenazas coactivas en calidad de coautores a **PAOLA ALEJANDRA BRAVO**, argentina, titular del DNI nro. 32.072.060, nacida el 19 de enero de 1986 en Concordia, Entre Ríos, hija de Carlos Bonifacio Bravo y María Inés Herrera, identificada en la P.F.A. con legajo PFA TM 84044, y **URIEL LEONARDO DAVID GALEANO**, argentino, titular del DNI nro. 46.519.986, nacido el 25 de junio de 2005 en Concordia, Entre Ríos, hijo de Paola Alejandra Bravo y Darío David Galeano, ambos con domicilio real en Alfredo Palacios 936, habitación 10, planta baja, de esta ciudad, y constituido junto con su defensa.

Intervienen en el proceso el Sr. Fiscal Marcelo Martínez Burgos, a cargo de la Fiscalía General n° 22 y, en la asistencia técnica de los nombrados, el Dr. Javier Ibarra, titular de la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional nro. 8.

**RESULTA:**

**a) Requerimiento de elevación de la causa a juicio:**

Al comienzo de la audiencia se dio lectura al requerimiento de elevación a juicio obrante en autos, en el que se tuvieron por acreditados con las exigencias de la primera etapa, los siguientes hechos:

*“Se atribuye a los nombrados el hecho ocurrido el 6 de junio de 2024, alrededor de las 20:00 horas, en la calle Alfredo Palacios 936, CABA, ocasión en la que amenazaron a Jorge Ariel Quiroga y a su pareja Cecilia Vanesa Cordero.*

*En efecto, en las circunstancias indicadas, los imputados interceptaron a Quiroga y a Cordero cuando salían de su domicilio Galeano se le acercó Quiroga, lo empujó y le refirió: “eh con vos quiero hablar, quiero que traigas a tu hermano y si no te voy a cagar a palos a vos y a él”. Cuando Cordero intervino para evitar la agresión, Bravo la increpó diciéndole “cállate porque sino te voy a cagar a palos a vos también” y también “no se te ocurra ir a hacer la denuncia porque va a ser peor”.*

*En definitiva, los acusados le refirieron a la pareja que sino entregaban al hermano de Quiroga “cobraban”; que los iban a “cagar a palos”; que, si “hacían la denuncia, se iba a pudrir todo”; que se debían ir del lugar porque los iban a matar.”*

**b) Del debate:**

**I) La defensa material de Bravo y Galeano**



Luego de contestar preguntas sobre sus características personales, ambos imputados decidieron brindar su descargo acerca de los hechos que se le atribuyen.

En primer lugar, Bravo manifestó era inocente, que no tuvo nada que ver en el hecho y que había sido una situación entre su hijo y Quiroga.

Por su parte, Galeano refirió que reconocía el hecho que se le imputaba, que su mamá no había tenido nada que ver en el suceso y que no había querido obligar al damnificado a nada.

Dicha exposición se encuentra registrada en los archivos que se incorporaron al Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales – Lex 100-, por lo que, en razón de brevedad, para el conocimiento textual e inalterado, se remite a su escucha.

## **II) De la prueba producida**

### **a) Incorporación por lectura:**

Se han incorporado por lectura al debate las siguientes pruebas, que se han colectado en la etapa instructora y que fueron ofrecidas por las partes y aceptadas por el Tribunal:

**1) Testimonial:** declaraciones testimoniales de Jorge Ariel Quiroga (damnificado, declaró ante la Oficina de Acceso a la Justicia, incorporada al Sistema el 7 de junio de 2024, en el documento digital: “denuncia”), Cecilia Vanesa Cordero (damnificada, cuya declaración se incorporó el 5 de septiembre de 2024 en el documento digital: “Declaración Testimonial/Testifical”), Maximiliano Sebastián Battaglia (cuya declaración se incorporó el 28 de junio de 2024 en el documento digital: “Declaración Testimonial/Testifical”), y Sergio Emmanuel Pereira (cuya declaración se incorporó el 4 de julio de 2024 en el documento digital: “Declaración Testimonial/Testifical”)

### **2) Documental:**

- copias de los documentos de identidad de Cecilia Vanesa Cordero y Jorge Ariel Quiroga, incorporadas el 7 de junio de 2024 en el documento “DNI”.

- nota actuarial del 25 de junio de 2024, incorporada el 28 de junio siguiente.

- constancias de denuncias realizadas, medidas de restricción y capturas de pantalla adjuntas al descargo realizado por los imputados, incorporadas al Sistema el 29 de noviembre de 2024.

- certificados de antecedentes de Bravo y Galeano.

- informes socio ambientales, de vida y costumbres, de ocupación e ingresos de Bravo y Galeano.

### **3) Exhibición**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL

- vistas fotográficas incorporadas en el documento digital: “MPF agrega/incorpora respuestas de organismos/empresas al caso”, agregado al sistema, el 1 de julio de 2024.

**III) El Alegato del Sr. Fiscal:**

En primer lugar, el Sr. Fiscal recordó la imputación que pesaba sobre Bravo y Galeano mediante la lectura de la plataforma fáctica contenida en el requerimiento de elevación a juicio.

Luego, repasó la declaración indagatoria de ambos imputados, y los conflictos y denuncias contrapuestas entre ellos y las familias que conviven en el domicilio donde sucedieron los hechos, y el impedimento de contacto que tenía uno de los hermanos de la víctima con los imputados.

En conclusión, analizando tales extremos, verificó la conflictividad que existen entre los moradores y desde la confesión del imputado, tuvo por acreditada la amenaza.

Asimismo, entendió que de las circunstancias del hecho y las pruebas aunadas en la causa, la amenaza proferida no había tenido un carácter coactivo, por lo que entendió que la calificación legal correcta era la de amenazas simples prevista en el art. 149bis primer párrafo del Código Penal.

Tras ello, describió los elementos objetivos y subjetivos de la figura penal e indicó que, con respecto a la imputada Paola Alejandra Bravo, no existían elementos en su contra, por lo que solicitó su absolución.

Ahora bien, respecto a Galeano, estimó que el hecho descripto y ya calificado se encontraba consumado, siendo que debía responder como autor penalmente responsable, toda vez que tuvo el dominio del hecho.

A su vez, indicó que no habían causales de justificación que puedan alegarse y que el nombrado comprendió la criminalidad de los actos. Así, para evaluar la sanción a imponer tuvo en cuenta las pautas mensurativas del art. 40 y 41 del Código Penal, valoró la edad de Galeano, y que carece de antecedentes condenatorios.

En definitiva, solicitó se condene a Uriel Leonardo David Galeano a la pena de un año de prisión cuyo cumplimiento se puede dejar en suspenso, y costas y se imponga por el plazo de dos años como reglas de conducta: 1º) Fijar residencia y someterse a la supervisión de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal que por domicilio corresponda, 2º) Abstenerse de promover todo tipo de contacto, físico, telefónico o por cualquier medio en forma violenta con Jorge Ariel Quiroga y Cecilia Vanesa Cordero (arts. 27 bis del Código Penal y 29 inc. 3 del Código Penal).

Esa exposición se encuentra registrada en el soporte digital que se encuentra incorporado al sistema de gestión Integral de Expediente Judiciales – Lex 100-, por lo que, en razón de brevedad, para el conocimiento textual e inalterado de sus dichos se remite a su escucha.



#### **IV) El Alegato de la Defensa:**

Por su parte, la defensa indicó que estaba de acuerdo con el pedido del fiscal y, en consecuencia, solicitó la libre absolución Paola Alejandra Bravo.

Con respecto a Galeano, refirió que coincidía con la calificación propuesta por el Sr. Fiscal, ya que las amenazas no habían tenido un verdadero contenido coactivo, e hizo hincapié que el nombrado reconoció el hecho y se allanó, que comprendía la gravedad de una condena, sus consecuencias y que no volvería a cometer delito.

En este sentido, solicitó que, atento a sus características personales y las del hecho, el Tribunal imponga a Galeano una pena menor, el mínimo del delito por el cual el fiscal pidió condena.

Esa exposición se encuentra registrada en el soporte digital que se encuentra incorporado al sistema de gestión Integral de Expediente Judiciales – Lex 100-, por lo que, en razón de brevedad, para el conocimiento textual e inalterado de sus dichos se remite a su escucha.

#### **V) Palabras finales**

En esta oportunidad Bravo y Galeano refirieron que no deseaban declarar.

#### **Y CONSIDERANDO:**

##### **A) Cuestión previa: absolución de Bravo**

Que el Ministerio Público Fiscal no formuló acusación con respecto a Paola Alejandra Bravo en relación a los hechos que oportunamente se le imputaron.

De ese modo, tomando en cuenta que no puede haber defensa sin acusación, y que el artículo 120 de la Constitución Nacional otorga facultades de independencia al Ministerio Público Fiscal, que hacen que el proceso sea acusatorio, al no mediar solicitud de pena por parte del fiscal, el tribunal carece de jurisdicción para pronunciarse de un modo distinto. Ello, ya que de lo contrario se violarían las garantías de las que gozan los imputados, fundamentalmente la de defensa en juicio, tal como surge de la doctrina de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Tarifeño”, “Cattonar” o “Mostaccio”.

Por lo tanto, solo resta a este magistrado efectuar un examen respecto a la razonabilidad y logicidad del alegato fiscal, pues, de ser arbitrario, debería ser anulado y reeditarse el juicio.

Sin embargo, no se advierte que este sea el caso, sino que se observa que efectivamente el dictamen fiscal se encuentra altamente fundado en ley y en las pruebas incorporadas al debate, y que ha cumplido con el requisito de ser razonable, motivado y lógico; es decir, no arbitrario, lo que deriva en estarse a la absolución que propuso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL

En consecuencia, se ha dictado la absolución que luce en el punto I del veredicto.

**B) La materialidad de los hechos y la participación del imputado Galeano:**

Siguiendo los designios legislativos y a efectos de motivar la presente resolución, procederé a valorar las pruebas recibidas mediante los órganos de prueba y los actos del debate, conforme a las reglas de la sana crítica racional.

Todo lo que se ha producido en el debate oral y contradictorio será útil para poder confirmar o no la hipótesis de la imputación, cuya esencia constituye el meollo central del procedimiento en materia penal.

Para ello, aislaré lo que resulta de utilidad de lo que no, para esta verificación. El calificativo de útil o inútil, desde el punto de vista negativo -en palabras de Maier- no se mide por un único parámetro. Sin embargo, no cabe duda en afirmar que el parámetro principal está constituido por la ley misma.

Este principio procesal importa, a más de un deber de los jueces de fundar sus votos en uno u otro sentido, exigir de ellos la expresión de las razones por las cuales adoptan una u otra posición respecto de los elementos relevantes del caso singular a decidir, la libertad de hacerlo, sin imposición de reglas legales –genéricas, abstractas y lógicamente previas a la decisión del caso- sobre la valoración concreta de los medios de pruebas legítimamente incorporados, que no son aquellas que fija el buen sentido común referidas al pensamiento lógico y la experiencia común. (Maier 2011).

En definitiva: *“Se da por acreditada la responsabilidad de.... con distintos elementos de prueba que fueron valorados de conformidad con el sistema que receptó el Código Procesal Penal de la Nación, esto es, el de la libre convicción o sana crítica racional, que consiste en que la ley no impone normas generales para la acreditación de algunos hechos delictivos ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. Estas reglas de la sana crítica racional o del “correcto entendimiento humano” son las únicas que gobiernan el juicio del magistrado”* (Causa N°2139 –Sala I, Asencio, Julio César s/rec. de casación: Registro n° 2890.1.-06/07/1999).

Bajo estos parámetros, observaremos las hipótesis sostenidas por las partes, analizadas bajo la objetividad de la prueba producida e incorporada en el debate, no bastando para tener el hecho por probado el mero reconocimiento formulado por el imputado, más allá de resultar una cuestión de peso a tales fines.

Comenzaré por señalar que he llegado a la conclusión de que el 6 de junio de 2024, siendo alrededor de las 20:00 horas, Uriel Leonardo David



Galeano amenazó a Jorge Ariel Quiroga y Cecilia Vanesa Cordero, en el domicilio ubicado en la calle Alfredo Palacios 936 de esta ciudad. Precisamente, en las circunstancias indicadas, y siendo que tanto Galeano como los damnificados viven en el mismo edificio, Galeano los interceptó, se acercó Quiroga, lo empujó y le dijo: *“eh con vos quiero hablar, quiero que traigas a tu hermano y si no te voy a cagar a palos a vos y a él”*, y que iban a *“cobrar”*; que los iban a *“cagar a palos”*; que si *“hacían la denuncia, se iba a pudrir todo”*; y que se debían ir del lugar.

En primer lugar, sostengo lo dicho en lo que surge de la denuncia realizada por Jorge Ariel Quiroga, quien relató que el día indicado, cuando salía de su domicilio junto con su pareja Cecilia Vanesa Cordero, fue amenazado por los imputados, quienes le refirieron que *“entregara”* al hermano. Ello, a raíz de la conflictiva relación que mantenían con su hermano Axel Daniel Silva Quiroga, quien hacía algún tiempo vivía allí.

Tales dichos, fueron ratificados por Cordero, quien explicó que Galeano se le acercó a Quiroga, lo empujó y le dijo *“eh con vos quiero hablar, quiero que traigas a tu hermano y si no te voy a cagar a palos a vos y a él”*.

Asimismo, acerca de los motivos por los que ocurrió el hecho, indicó que el hermano de su pareja había tenido una pelea con Galeano.

Asimismo, existieron testigos del hecho, Maximiliano Sebastián Battaglia y Sergio Emanuel Pereira, quienes resultan conocidos de los damnificados y se encontraban en el lugar del hecho el día señalado. Relataron que ese día, cuando salían hacia la calle caminando por el pasillo del domicilio, detrás de Quiroga y Cordero, ingresaron Galeano con su madre, siendo que este se dirigió directamente a increparlos, empujándolos y amenazándolos. Además, indicaron que Galeano le refirió a Quiroga que el problema no era con él, pero que igual se la *“iban a agarrar”* con él. Por último, que, ante dicha situación, se pusieron en medio de Galeano y las víctimas, para lograr que cesara tal agresión.

Además, cabe mencionar que el contexto de conflicto mutuo en el que vivían los damnificados para con el imputado, era de público conocimiento, quedando demostrado tal extremo, a partir de las declaraciones incorporadas como así también de la prueba documental aportada.

En este sentido, los imputados aportaron al expediente las constancias que acreditan la problemática que mantenían con Cecilia Cordero, Jorge Quiroga y especialmente con su hermano, Axel Silva. Motivo por el cual, realizaron diversas denuncias policiales, incrementándose de ese modo la conflictividad entre ambas familias, al punto tal que, por una de esas denuncias, se dictó una restricción de acercamiento y contacto de Silva hacia Bravo, sus hijos, su domicilio y trabajo, inclusive otorgándosele un botón antipánico, activado en más de una oportunidad por la presencia de Silva en el edificio para visitar a su hermano y su cuñada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL

Asimismo, Bravo explicó que un día antes del hecho imputado, su hijo Uriel Leonardo David Galeano volvía de comprar pan y, al llegar a la puerta de entrada del edificio, se encontró a Axel Quiroga, quien comenzó a amenazarlo e insultarlo, por lo cual ella accionó el botón antipánico, arribando luego la policía y deteniendo a Silva en la esquina. Asimismo, explicó que la familia de Silva también tenía conocimiento de la orden de restricción de acercamiento y contacto, por lo que les pidieron que no lo invitasen más, lo cual recibieron con desagrado, y que, días después, otro hermano de Quiroga los amenazó a ellos en la puerta del edificio, por lo cual también realizaron una denuncia y se dictó una nueva restricción de acercamiento.

Esta versión fue sostenida también por Galeano, todo lo cual, junto con su confesión, permite contextualizar el hecho acaecido en autos, su génesis y desarrollo; el cual tengo por probado tal como se los describió en base a los elementos de prueba reseñados.

**C) Encuadre Típico**

En este punto, coincido con el Ministerio Público Fiscal respecto a que las conductas exteriorizadas por Galeano poseen encuadre legal en los delitos de amenazas, conforme lo previsto por el art. 149 bis, primer párrafo del Código Penal de la Nación.

En ese sentido, considero que se ha acreditado con la certeza apodíctica que una sentencia condenatoria impone, que el nombrado profirió frases amenazantes contra Quiroga y Cordero, infringiéndoles temor mediante el anuncio de un mal grave, posible y futuro, con idoneidad para intimidarlos, es decir, lograr el efecto de la amenaza.

Recordemos que en este tipo de delitos el bien jurídico protegido que es la libertad, más precisamente la intangibilidad de las determinaciones del sujeto pasivo.

Por otra parte, no caben dudas de que estas amenazas fueron proferidas por Galeano en pleno conocimiento de su contenido, sobre lo cual vengo sosteniendo: *“El dolo se caracteriza básicamente por el conocimiento de los elementos del tipo de objetivo, es decir, de los elementos que caracterizan la acción como generador de un peligro jurídicamente desaprobado que afecta de manera concreta un determinado objeto protegido. En el delito activo el elemento volitivo (el querer del autor del hecho que se representa) resulta, en realidad, superfluo, dado que es evidente que quien conoce el peligro concreto generado por su acción y actúa es porque, al menos, tiene una clara actitud de menosprecio por la seguridad del bien amenazado. ...”* (Nardiello, Ángel Gabriel. “Derecho Penal. Parte General. Ed. Hammurabi, 1ª Edición, Buenos Aires 2015, pág.181/2).



Por lo tanto, no caben dudas de la presencia de los elementos del tipo objetivo de la primera norma citada, como así también lo relativo al tipo subjetivo del delito mencionado.

Cabe destacar, por último, que coincido con el Sr. Fiscal en que, atento al contexto de peleas vecinales y denuncias contrapuestas entre Galeano y el hermano de uno de los damnificados, y las discusiones que habían mantenido días anteriores con ellos, el objetivo de Galeano no fue obligarlos a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad – como se propuso en el requerimiento de elevación a juicio-, sino que sus expresiones se debieron, justamente, al intercambio propio de la continuación de la discusión que había tenido su génesis días antes.

#### **D) Autoría y responsabilidad penal**

En lo que respecta a la participación criminal, será de aplicación a este caso lo normado en el artículo 45 del Código Penal de la Nación.

En ese sentido, ha quedado comprobado que Galeano tuvo el dominio del acontecer causal de los hechos desde su comienzo hasta el final, por lo que debe responder en carácter de autor.

Finalmente, no se observan causales de exclusión del carácter antijurídico del injusto, ni elementos que demuestren que ha sido posible la inexigibilidad de la comprensión de la antijuricidad, ni de la criminalidad, o de haber gozado de un ámbito de autodeterminación lo suficientemente reducido como para exigirle otra conducta a Galeano.

#### **E) Graduación de la pena y modalidad de cumplimiento:**

A esta altura de los eventos, existe un tópico que nos predispone a agudizar la exactitud con la que venía trabajando, para evitar el más mínimo desatino irracional; esta temática a abordar, no es más ni menos que la determinación e individualización judicial del quantum de la pena.

El eje del derecho penal y procesal radica en la pena, lo demás son sólo presupuestos de ella. Lo que en definitiva va a afectar directa y concretamente al ciudadano es la pena que se le va a aplicar y, por tanto, necesariamente dentro del proceso tiene que dársele la significación e importancia que merece. Todas las garantías penales sustanciales y procesales carecen de sentido si la determinación de la pena está desprovista de toda salvaguarda respecto del procesado (Bustos Ramírez, 1989).

Para este acto complejo –labyrintho dado porque este evento debe incluir qué clase de pena se aplicará, cuál debe ser el monto de la misma y bajo qué modalidad se deberá ejecutar- en el cual vamos a fijar las consecuencias del ilícito culpable, recurriremos a buscar el mayor equilibrio existente entre dos objetivos valiosos pero antagónicos: la mayor precisión y justicia en el caso en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL

concreto y la búsqueda paralela de la previsibilidad de la pena estatal; estando obligados a echar manos sobre criterios exactos divididos en dos facetas, la primera relacionada al hecho y la segunda relacionada al autor.

En cuanto a la base fáctica, se halla delimitada por el grado de culpabilidad siendo éste una frontera inexpugnable que va a delimitar la magnitud y las secuelas del delito. La culpabilidad, en cuanto reprochabilidad del hecho antijurídico, hace referencia a los presupuestos sin los cuales no es posible responder al ilícito con una pena. Pero la culpabilidad también expresa la mayor o menor posibilidad de motivación conforme a la norma, y en este sentido, es un concepto graduable. La culpabilidad tiene carácter constitutivo al determinar si se aplica o no una pena, en tanto para graduar la pena, resulta decisiva la medida de esta culpabilidad (Patricia Ziffer, 1993).

O sea, que la cantidad y calidad de la pena será conforme a la mensura de su responsabilidad personal por el hecho endilgado, en el cual deberá regir como elemento rector para tal evento el principio de proporcionalidad, asimismo, ampliándose a su magnitud y contrastando sus límites.

Esto significa que la medida de la pena es reflejo de la medida de la culpabilidad, la cual, a su vez presupone la existencia de un ilícito: lo que se reprocha es el hecho antijurídico del autor. De este modo, se reconoce la culpabilidad por el hecho, y se descarta la culpabilidad de carácter o por conducción de vida (Patricia Ziffer, 1993).

Sin embargo la culpabilidad, dada la imprecisión dogmática y lo multívoco de su definición, no debe ser el único fundamento punitivo y límite de la pena (Kunz, Ziffer, entre otros). Por ello somos de la idea que la pena será justa en la medida que sea proporcional a la infracción, de esta forma echamos mano al principio de proporcionalidad, cuya función es otorgar una adecuación entre pena y culpabilidad.

Utilizando la objetividad brindada por el legislador en el primer inciso del artículo 41, o sea todo lo respectivo con el hecho endilgado, vamos a tener en cuenta la naturaleza de la acción y los medios que se emplearon en ella para su ejecución, como así también la extensión del daño en el bien jurídico tutelado y el peligro causado en este bien y en el titular del mismo, todo ello evitando una doble valoración en elementos normativos ya incorporados en el tipo objetivo quebrantado.

Pero esta extensión del daño la consideramos como afectación al bien jurídico puramente objetiva, sin un criterio cuantificador, o sea, dada la naturaleza compleja del injusto, este problema prácticamente no tiene relevancia, porque los componentes subjetivos del mismo siempre indicarían grados de intensidad lesiva, aún en el caso de ser objetivamente equivalente a una lesión (Eugenio Raúl Zaffaroni, 1983).



Así no encuentro circunstancia de tiempo, modo y lugar que agraven sustancialmente la pena, sin que al valorarlas cometamos el grosero error de una doble valoración de los elementos objetivos constitutivos del tipo, otorgándole una mayor gravedad del ilícito culpable.

En cuanto al segundo tópico (relacionado al autor), las pautas mensurativas y no taxativas del mencionado artículo 41 del Código de fondo, demuestran cierta flexibilidad y apertura que hace necesario cerrarlas en este acto.

Los motivos que los llevaron a delinquir no serán tenidos en cuenta, dado que entiendo que los mismos se hallan incorporados, y ya fueron valorados, en el estrato de la culpabilidad; es decir estas resistencias internas que aumentan o disminuyen el reproche son un elemento constitutivo de la motivación en la norma, sustrato superado en la instancia de apreciación fáctica bajo la óptica del sistema del hecho punible.

Lo mismo sucede con la denominada “participación en el hecho”, mal se lo puede valorar como agravante o atenuante cuando ya fue objeto de evaluación al momento de tratar la responsabilidad y participación criminal por el hecho.

La conducta precedente engendra ciertos conflictos dogmáticos que es necesario tratarlos. Si nos encerramos en una concepción exacta del principio de culpabilidad, ella nos obligará a dejar de lado toda valoración anterior a la comisión del hecho; pero este tema desde el punto de vista preventivo especial resulta ser un sustento primordial. Desde el punto de vista de los partidarios de la prevención general, la pena tiene una naturaleza retributiva adecuada a la culpabilidad, según lo cual, es la pena más efectiva preventivamente es la que se adecua a la culpabilidad.

Así lo ha resuelto la Jurisprudencia: “... en cuanto a que el alcance de las expresiones “las costumbres y la conducta precedente del autor” y “demás antecedentes y condiciones personales”, abarcadas como pautas mensurativas de la pena, en el inc. 2º del art. 41 del C.P., no habilitan la consideración de los antecedentes condenatorios como agravantes, toda vez que deben ser interpretadas restrictivamente y de manera compatible con los principios de culpabilidad por el hecho y de prohibición de la persecución penal múltiple, consagrados en la Constitución Nacional (art. 18) y los tratados de derechos humanos incorporados a ella...” (“De Candido” 23/7/08 Sala IV, “Guercio”, 31/8/08, Sala IV entre otros).

En la misma línea la C.S.J.N., en el precedente “Gramajo” expuso: “... resulta por demás claro que la Constitución Nacional principalmente en razón del principio de reserva y de la garantía de autonomía moral de la persona consagrados en el art. 19, no permite que se imponga una pena a ningún habitante en razón de lo que la persona es, sino únicamente como consecuencia de aquello que dicha persona haya cometido. De modo tal que el fundamento de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL

la pena en ningún caso será su personalidad sino la conducta lesiva llevada a cabo”.

“Que la pena y cualquier otra consecuencia jurídico penal del delito, impuesta con ese nombre o con el que pudiera nominársela, no puede ser cruel, en el sentido que no debe ser desproporcionada respecto del contenido injusto del hecho.”

“Toda medida penal que se traduzca en una privación de derechos debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho, o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado por el hecho, porque las previsiones legales expresan tales magnitudes a través de escalas penales.”

Por lo demás, y como se ha sostenido en pronunciamientos anteriores, en la actualidad, en lo que a nivel doctrinario se refiere, puede sostenerse que se encuentran descartadas o al menos hondamente sumergidas en una crisis doctrinaria las bondades que en alguna época se le adjudicaban al sistema penal retributivo y preventivo, aunque pueda sostenerse que hoy en día en la práctica se aplica a diario, así como también puede tildarse de obsoleto el fin rehabilitador, resocializador, reeducador, que se le atribuye a la prisión.

En concreto y teniendo en cuenta la normativa vigente la pena privativa de libertad no es más que una sanción punitiva que debe ser impuesta de la manera más reducida posible y en forma proporcional a los hechos por los que se condena al justiciable, permitiéndole a éste una adecuada reinserción social.

En cuanto a la expresión peligrosidad utilizada por el legislador, la misma es en su esencia un correctivo a futuro, heredado de una muy mala interpretación del término “*temeritá*” cuyo origen corresponde al positivismo criminológico. Por ello, no lo tendré en cuenta al momento de expedirme y me remitiré a las consideraciones manifestadas en el acápite que antecede en cuanto a la no utilización de medidas preventivas, ya sean de carácter general o especial, al momento de establecer el “*quantum*” de la sanción.

Así, corresponde señalar, en primer lugar, que el Sr. Fiscal ha solicitado una pena de un año de prisión en suspenso, más reglas del art. 27bis del Código Penal de la Nación, por la comisión del delito que se tuvo por probado, todo lo cual funciona como límite punitivo dentro de la función jurisdiccional de este Tribunal.

Que, teniendo en cuenta el accionar de Galeano en el hecho, junto con sus condiciones personales y familiares, su edad, que se encuentra estudiando, la carencia de antecedentes, y las circunstancias que surgen de su informe socio ambiental, entiendo que tal pedido de pena resulta ajustado a derecho, tanto en su monto como en su modalidad de ejecución.



En virtud de ello, **se impondrá a Uriel Leonardo David Galeano la pena de un año de prisión**, el cual será dejado **en suspenso**, de conformidad con lo previsto por el art. 26 del Código Penal de la Nación.

Asimismo, se impondrá que, **por el término de dos años**, cumpla con las **obligaciones de 1º) Fijar** residencia y someterse a la supervisión de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal que por domicilio corresponda, **2º) Abstenerse** de promover todo tipo de contacto, físico, telefónico o por cualquier medio en forma violenta con Jorge Ariel Quiroga y Cecilia Vanesa Cordero, conforme lo previsto por el art. 27bis, inc. 1º, del Código Penal de la Nación.

**F) Costas y notificaciones:**

Teniendo en cuenta la naturaleza condenatoria del presente resolutorio, habré de imponer a Galeano el pago de las costas del proceso (artículo 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por otro lado, se ordenará la notificación de los damnificados en los términos del art. 5, inc. L) de la ley 27.372.

Así las cosas, **RESOLVÍ:**

**I. Absolver a Paola Alejandra Bravo** por el hecho por el que fuera requerida la elevación a juicio, calificado oportunamente como amenazas coactivas, por no mediar acusación fiscal, sin costas (arts. 402 y 403 del Código Procesal Penal de la Nación).

**II. Condenar a Uriel Leonardo David Galeano** de las demás condiciones personales mencionadas, a la **pena de un año de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso y costas**, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de amenazas (arts. 26, 29 inc. 3º, 45, 149 bis, primer párrafo del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**III. Imponer a Uriel Leonardo David Galeano** que por el término de **DOS años** cumpla con las obligaciones de: **1º) Fijar** residencia y someterse a la supervisión de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal que por domicilio corresponda, **2º) Abstenerse** de promover todo tipo de contacto, físico, telefónico o por cualquier medio en forma violenta con Jorge Ariel Quiroga y Cecilia Vanesa Cordero (arts. 27 bis del Código Penal).

**IV. Notificar** a las víctimas en los términos del art. 5, inc. L) de la ley 27.372.

Notifíquese a las partes mediante cédula y, a Bravo y Galeano, mediante correo electrónico.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL

Regístrese y, una vez firme, efectúense las comunicaciones de rigor; acumúlense al principal los legajos de incidentes; intímese bajo apercibimiento la reposición del sellado de ley y oportunamente, archívese las actuaciones.

